



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA LUGO GIL
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, la señora **MARÍA VICTORIA LUGO GIL**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 3948 del 08 de mayo de 2018, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que devenga como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial.

Visto esto, es necesario manifestar que existe causal de impedimento que impide la prosecución del presente asunto por parte del suscrito Juez, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargaron de consagrar las causales generales y especiales de impedimento de los Magistrados y Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de establecer el procedimiento en caso de evidenciarse la configuración de alguna de aquellas; los mentados enunciados normativos disponen:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ (...)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su

¹ Debe entenderse la remisión normativa al Código General del Proceso.

existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su vez el artículo 141 del Código General del Proceso, determina las hipótesis en las cuales los magistrados y jueces de la república, deben declararse impedidos por encontrarse incurso en causales de recusación.

En efecto dispone la norma:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Conforme a lo expuesto, es pertinente señalar que en mi condición de titular del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se configura la causal de impedimento, la cual además se torna en general frente a la integridad de los Jueces Administrativos, en razón a que el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, incluyó dentro de los destinatarios de la bonificación aludida a los Jueces categoría circuito, determinando las condiciones para su reconocimiento y la forma de remuneración en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Denominación cargo	Monto de la bonificación judicial a pagar mensualmente cada año					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes. A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior. En el evento en que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente. Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE”.

Con base en lo anterior, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, percibimos la bonificación judicial y en virtud de esa circunstancia nos asiste interés directo en los resultados del proceso, pues se considera legítima la reclamación relativa a que dicho emolumento sea constitutivo de salario para la liquidación de prestaciones sociales y todas las prestaciones económicas derivadas de la actividad de administración de justicia, razón por la cual se configura la causal de impedimento colectivo.

De este modo, es claro que el hecho constitutivo de ser destinatarios de la misma prestación laboral, compromete mi imparcialidad como administrador de justicia, circunstancia por la cual debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Manifiestar el impedimento por parte del suscrito Juez, para conocer del presente asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y la causal primera del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, por asistir interés directo en las resultas del proceso de acuerdo a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, a efecto de que si lo estima procedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08/OCTUBRE/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
